# Violencia política contra las mujeres: el caso de Baja California

"Political violence against women: the case of Baja California"

Cheryl Álvarez Torres<sup>1</sup>, DCS-El Colef

#### Resumen

Este trabajo tiene como objetivo analizar la participación política de las mujeres, visualizando elementos de violencia política contra las mujeres candidatas y/o representantes electas, en el estado de Baja California desde una perspectiva de equidad de género, observando el proceso electoral de 2015-2016.

A pesar de los avances para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en México, persisten condiciones estructurales adversas para la inclusión y la participación política de las mujeres, que en ocasiones se traducen en actos de violencia política, y obstaculizan por tanto el ejercicio de sus derechos políticos y reflejan la discriminación y los estereotipos de género que limitan su participación política. A la par de una mayor presencia de mujeres en los espacios de toma de decisiones, ésta ha afrontado el rechazo y la resistencia por parte de quienes habían detentado hasta entonces el poder. Este fenómeno se ha definido como violencia política contra las mujeres, y ha ido en ascenso con la mayor participación de mujeres en la política.

En el pasado proceso electoral 2015-2016 fue posible observar diversas descalificaciones y expresiones de violencia contra mujeres candidatas en la entidad durante las campañas electorales. Incluso tres candidatas a Diputadas por el principio de representación proporcional, postuladas por los Partidos de Baja California y Revolucionario Institucional, respectivamente, tuvieron que interponer juicios ciudadanos y recursos de revisión para controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, para la protección de sus derechos político-electorales. En Baja California también se logró por primera vez tener alcaldesas electas, en los municipios de Tecate y Playas de Rosarito. Se recuperan estos hitos históricos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Maestra en Desarrollo Regional y Doctorante en Ciencias Sociales con Especialidad en Estudios Regionales por El Colegio de la Frontera Norte (El Colef), contacto: calvarezdos@colef.mx y cheryl.at@gmail.com

#### Introducción

A pesar de los avances normativos para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en México, persisten condiciones estructurales adversas a la inclusión y la participación políticas de las mujeres, que en ocasiones se traducen en actos de violencia política, y que obstaculizan el ejercicio de sus derechos políticos. Estos reflejan la discriminación y los estereotipos de género que limitan la participación política de las mujeres.

Aunada a una mayor presencia de mujeres en los espacios de toma de decisiones, principalmente en el ámbito de representación, ésta ha afrontado el rechazo y la resistencia por parte de quienes han detentado hasta entonces el poder. Este fenómeno se ha conceptualizado como *violencia política contra las mujeres*. En el primer apartado del texto se presenta una revisión de la conceptualización de este término y su incorporación normativa.

De acuerdo con Rosario Varela, la violencia hacia las mujeres "no es un hecho aislado ni un problema individual, sino un problema social y una ofensa a la dignidad humana que se enraíza en la predominancia de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" (Varela, 2015: 150). Esto es particularmente visible en el terreno político, que ha sido dominado por los hombres y se ha definido desde estándares masculinos.

A partir de la reforma político-electoral de 2014, ha sido posible visualizar diversas expresiones de violencia contra las mujeres, desde candidatas como electas, e incluso en la función pública, actos que van desde descalificaciones hasta la privación de la vida de mujeres en el ámbito público. Algunos de estos hechos han sido denunciados públicamente; se han registrado también diversos juicios ciudadanos y recursos de revisión para controvertir sentencias dictadas por la primera instancia del Tribunal Electoral, para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres. Se recuperan algunos de estos elementos, desde la definición del concepto de violencia política contra las mujeres, como su incorporación en el marco normativo nacional y en las entidades federativas.

Se recuperan elementos de violencia política contra las mujeres durante el proceso electoral 2015-2016 en Baja California, reflejada en los medios de comunicación y en la disputa por la aplicación del principio de paridad en las campañas electorales y la defensa de los derechos político -electorales de las mujeres a través de la promoción de juicios ciudadanos y de recursos de revisión ante las autoridades electorales, para la conformación paritaria del Congreso y los ayuntamientos.

# Definición de la violencia política contra las mujeres

El concepto de **violencia política** se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Otro referente en el tema es la "Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres" de Bolivia, que es pionera a nivel internacional (que fue adoptada en 2012 y reglamentada en 2016). En 2016 se discute en México el proyecto de "Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres", por el Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (MESECVI) como norma base.

En México en 2007 se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). En ésta, la violencia contra las mujeres se define como: "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público".

En el ámbito político se define de la siguiente manera, en el artículo 6 de la LGAMVLV: "La *violencia política contra las mujeres* comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público" (TEPJF, 2016: 21), como se resume en el siguiente gráfico.



Gráfico 1. Violencia política contra las mujeres.

Fuente: Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (TEPJF, 2016).

Respecto a los espacios donde se puede manifestar: "Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política", es decir, se puede observar en el ámbito público y en el privado (TEPJF, 2016).

La violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por el Estado o por sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas (TEPJF, 2016). El Comité CEDAW (Convención de la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, por sus siglas en inglés) señala que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización (Recomendación General No.19, párrafo 9).

En el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de violencia política contra las mujeres atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la LEGIPE, por ello, los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad electoral son los siguientes:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadoras y observadoras electorales;
- Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- Las y los notarios públicos;
- Las personas extranjeras;
- Las y los concesionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los sujetos responsables podrán variar dependiendo de las responsabilidades –entre ellas, la penal y la electoral– que el hecho de violencia genere. Aun y cuando no existe una tipificación de la violencia política, ésta podría actualizar dos de los tipos penales previstos en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE): la obstaculización o interferencia en el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales (fracción IV) y la comisión de actos que provoquen temor o intimidación al electorado que atente la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de las y los electores a la casilla (fracción XVI).

La violencia política contra las mujeres tiene dos formas de representación: *cuando no se cumplen las normas correspondientes*, y *a partir de patrones de comportamiento y discriminación directa*. Un ejemplo de incumplimiento de la normatividad se presenta con el registro de mujeres candidatas exclusivamente en distritos donde su partido no tiene oportunidad de ganar. Por otra parte, el acoso o ataque sexual es una forma directa de comportamiento violento (TEPJF, 2017).

# Violencia política con elementos de género

La violencia política tiene elementos de género cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres (TEPJF, 2017).

Para diferenciar la violencia política contra las mujeres de otros tipos de violencia que puedan experimentar las mujeres o que se puedan manifestar en el ámbito público, se debe observar "el motivo detrás de la violencia, en particular puesto que se pretende enviar un mensaje a las mujeres y a la sociedad: que las mujeres como grupo no deben participar en la política. (El) concepto, por tanto, no abarca todos los actos de violencia experimentada por las políticas, sino agresión, coacción e intimidación de las mujeres como actoras políticas, *porque son mujeres*" (Krook y Restrepo, 2016: 470).

De 2012 a 2016, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) detectó 156 casos de violencia política contras las mujeres, entre las afectadas se incluyen funcionarias de institutos electorales, magistradas y alcaldesas electas (FEPADE, 2017). El total de expedientes integrados entre averiguaciones previas y carpetas de investigación es de 416 expedientes que podrían constituir casos de violencia política entre 2013 y 2016.

Debido a la frecuencia con la que se presentan casos de violencia política contra las mujeres, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó en 2015 la "Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres", constituyéndose en el primer acuerdo regional sobre esta temática. El Comité CEDAW señala que:

"El problema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política" (OEA, 2015:8).

Muchos países han intentado conceptualizar y tipificar este tipo de violencia en sus marcos normativos, como en el caso de México, aunque no se ha podido concretar. Sin embargo, en ambas cámaras del Congreso de la Unión se han presentado iniciativas legislativas al respecto.

De manera más reciente, en el mes de abril de 2017, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados aprobó la definición de la violencia política por razones de género en cinco leyes generales: de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; en materia de Delitos Electorales; y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aún falta que sea ratificada en el Pleno, pero en el dictamen la definición quedó como: "la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público" (García, 2017).

Este tipo de violencia se desglosa en 19 actos, que incluyen el obligar a una mujer en un cargo público a "realizar actos diferentes a sus funciones, condicionar su participación política,

proporcionarle información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones", entre otros (CimacNoticias, 2017).

Sin embargo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) publicó posteriormente una "nota aclaratoria" a la Ley Electoral, eliminando el término "en Razón de Género" en este instrumento, "por lo que si hay violencia contra mujeres en una elección ya no será causal de nulidad" (Olson, 2017). Esto genera incertidumbre jurídica y perpetúa el debate sobre el tema. Además restaría tipificar este delito en el Código Penal Federal, lo que sería de vital importancia para avanzar en la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres en el país.

A nivel local nueve estados de la República han incorporado la definición de violencia política contra las mujeres en sus leyes: Campeche, Jalisco, Baja California, Coahuila, Veracruz, Oaxaca, Morelos, Chihuahua y Chiapas. Quienes la han incluido en su código penal, son hasta la fecha los estados de Oaxaca, Campeche y Morelos.

En Baja California se incorpora el concepto de violencia política en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propuesta por la agrupación Vigilancia Ciudadana en 2014 en un ejercicio de agenda legislativa ciudadana promovido por la Coalición por la Igualdad de Género en Baja California. Dicha iniciativa fue retomada por la exdiputada local Mónica Bedoya, del Partido Acción Nacional (PAN), para quedar como sigue en 2016:

### LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 11 BIS.- Se entiende por violencia política a las acciones o conductas cometidas directamente o a través de terceros en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político—pública para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos así como para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 11 TER.- Son actos de violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político—pública, los que:

- I.- Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político públicas.
- II.- Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- III.- Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su

voluntad, al interés público o general. IV.-Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

- V.- Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. VI.- Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- VII.- Restrinjan o impidan el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes
- VIII.- Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- IX.- Anulen las candidaturas de mujeres proporcionando datos falsos o información incompleta a las autoridades Electorales del Estado.
- X.- Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- XI.- Difundan información falsa relativa a las funciones político- públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- XII.- Discriminen a la mujer electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
- XIII.- Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.

### Violencia política en campañas electorales en Baja California

En el pasado proceso electoral 2015-2016 fue posible observar diversas descalificaciones y expresiones de violencia contra mujeres candidatas en la entidad durante las campañas electorales. Se presentan a continuación algunos ejemplos recuperados de las redes sociales.

Haciendo alusión al slogan de la candidata a la alcaldía de Tijuana, Catalina Salas del partido Movimiento Ciudadano que decía: "El cambio trae falda (y es con Catalina Salas)", un video promocional del también candidato independiente a la alcaldía de Tijuana, Gastón Luken, respondía lo siguiente: "El cambio trae faldas? Necesita pantalones!". Lo que le ganó críticas entre un sector de mujeres y académicas, y por lo cual ofreció una disculpa pública también por video.

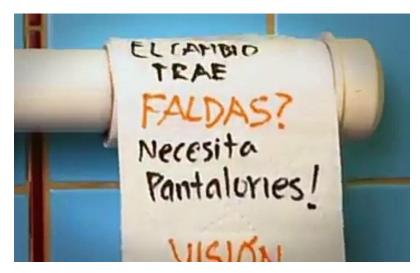


Imagen: Captura de video de campaña del candidato Gastón Luken.

También se observaron mensajes de burla y descalificación hacia algunas candidatas en las redes sociales como se observa a continuación (las fuentes de información ya no están disponibles).



Imagen: Mensaje de burla hacia la candidata independiente por la alcaldía de Tijuana, Carolina Aubanel.



Imagen: Objetivación sexual de candidata a diputada al distrito 8 de Tijuana por el PAN, Alfa Peñaloza.



Imagen: Mensaje de burla hacia los candidatos

independientes a la alcaldía de Tijuana, Gastón Luken y Carolina Aubanel Riedel, con mensaje sexual hacia la candidata.

# Violencia política contra las mujeres registrada en los medios de comunicación

Se observaron además casos de violencia política que trascendieron las redes sociales y se publicaron en los medios de comunicación como el siguiente.

Durante el proceso electoral 2015-2016, se registró que en el municipio de Ensenada, B.C., en el mes de mayo de 2016, renuncia a la candidatura a la alcaldía de Ensenada, Edda Espinoza Martorell, candidata a la alcaldía de Ensenada por el Partido Municipalista, por las amenazas e intimidación recibidas:

Desistió de la candidatura tras ser amenazada. Los mensajes intimidatorios fueron realizados a través de mensajes privados a su página de Facebook los cuales decían: "¿Conoces el miedo? Está muy cerca de ti, aléjate de ese partido de mierda o tu hijo pagará las consecuencias. No queremos hacerte daño, eres una pendeja que manipulan a su antojo. Esperamos tu renuncia muy pronto. ¿Jerry es como se llama tu mocoso? ¿Verdad?" (Durán, 2016).

Debido a estas amenazas, la candidata manifestó que interpondría una denuncia contra quien resulte responsable.

# Paridad "a golpe de sentencias" en Baja California

Otro caso a resaltar, es el que se resume en la sentencia 246 SUP-REC-755/2016 y Acumulados. A través de la cual, el TEPJF finalmente garantiza la paridad de género y revoca una diputación de representación proporcional del Congreso de Baja California a favor de una mujer.

Por el motivo de "soslayar la aplicación del principio de paridad de género respecto de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional", y disconformes con la aprobación y el dictamen referidos, la ciudadana Olga Macías Abaroa, candidata a Diputada local por el Distrito X en Baja California, postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y diversos actores, partidos políticos y candidatos, presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Dichos medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, como sigue:

Clave	Actor	Descripción
SG-JDC-323/2016	Olga Macías Abaroa	(Candidata a Diputada Local por el Distrito X
		postulada por el Partido Revolucionario Institucional)
SG-JDC-325/2016	Lorena Mariela Noriega	(Candidata a Diputada Local por el Distrito II postulada
	Vélez	por el Partido de Baja California)
SG-JDC-326/2016	Anahí Martínez García	(Candidata a Diputada Local por el Distrito I postulada
		por la Coalición "PRI-PT-PVEM-NA")
SG-JDC-327/2016	Blanca Patricia Ríos (Candidata a Diputada Local postulada por el Partido	
	López	Revolucionario Institucional)
SG-JDC-328/2016	Rosa Icela Ibarra Caldera	(Candidata a Diputada Local por el Distrito III
		postulada por la Coalición "PRI-PT-PVEM-NA")

Fuente: TEPJF, 2016, sentencia SUP-REC-755/2016 y acumulados.

Del estudio de los agravios hechos valer por las candidatas Anahí Martínez García, Olga Macías Abaroa, Lorena Mariela Noriega Vélez, Blanca Patricia Ríos López y Rosa Icela Ibarra Caldera, éstos son coincidentes en reclamar de la autoridad electoral en el Estado de Baja California, el que no haya aplicado acciones afirmativas ni los principios constitucionales de *paridad* en la asignación de diputados de representación proporcional (TEPJF, 2016c: 92).

Anahí Martínez García manifiesta que en el sistema vigente en Baja California no se reflejan las medidas específicas para cumplir con la paridad de las listas definitivas de asignación de diputados de representación proporcional. Rosa Icela Ibarra Caldera, señala que la autoridad responsable vulnera el derecho humano a la paridad de género, ya que no aplica mecanismo alguno para garantizarla y advierte que existe una subrepresentación de mujeres, estos agravios resultan infundados, se determina que "si bien es cierto las autoridades electorales se encuentran compelidas a aplicar acciones afirmativas a fin de buscar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, también lo es que ello no puede hacerse en forma deliberada, o soslayando otros principios constitucionales que también deben observarse" (TEPJF, 2016c: 96). Los casos de las otras actoras que deciden promover recursos de revisión se exponen a continuación.

El 29 de septiembre de 2016, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el expediente del juicio ciudadano SG-JDC-323/2016 y sus acumulados, en la cual *confirma el acto impugnado*. Ante esto, el 30 de septiembre de 2016, Lorena Mariela Noriega Vélez, Blanca Patricia Ríos López y Olga Macías Abaroa, candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de Baja California y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, interpusieron, las dos primeras ciudadanas, ante la Sala Regional Guadalajara, y la última ante la Sala Superior, demandas de recursos de reconsideración a fin de controvertir la

sentencia mencionada. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración de los expedientes SUP-REC-755/2016, SUP-REC-757/2016 y SUP-REC-758/2016.

Juicios	Recursos de	Promovente	Sentencia
ciudadanos	revisión		
SG-JDC- 323/2016	SUP-REC- 758/2016 (Interpuesto ante la Sala Superior)	Olga Macías Abaroa. Señala que en el acuerdo impugnado no se hace una adecuada ponderación en cuanto a la paridad y alternancia de género, pues dejó de observar diversos instrumentos internacionales. Señala que si se hubieran hecho prevalecer estos tratados, a ella, como candidata a diputada por el Distrito X, se le hubiera otorgado la asignación por el principio de representación proporcional.	Puede afirmarse que por lo que ve a este agravio, no le correspondía el espacio a la C. Olga Macías Abaroa, por encima de Marco Antonio Corona Bolaños Cacho, ya que este segundo, tiene respecto al distrito donde contendió un porcentaje que supera a la primera.
SG-JDC- 327/2016	SUP-REC- 757/2016 (Interpuesto ante la Sala Guadalajara)	Blanca Patricia Ríos López. Sostiene que la Sala Regional vulneró sus derechos político-electorales, pues al asignar diputados por el principio de representación proporcional al PRI, fue omisa en aplicar, como acción afirmativa, un mecanismo que garantizara la paridad de género.	Como el PRI eligió para su asignación el porcentaje de votación válida, los espacios deben quedar como propietaria la actora y su suplente Irma Elena Contreras Balcázar con el primer porcentaje. Se revoca la diputación de representación proporcional del Congreso de B.C. a favor de la promovente. Se ordena se expida a la fórmula encabezada por la referida las constancias correspondientes.
SG-JDC- 757/2016	SUP-REC- 755/2016 (Interpuesto ante la Sala Guadalajara)	Lorena Mariela Noriega Vélez. Señala que en el acuerdo impugnado no se aplicaron normas constitucionales, tratados internacionales, leyes generales, normas electorales locales, así como los principios constitucionales de representación, acciones afirmativas en materia político electoral y el principio de paridad de género. Señala también que fue objeto de amenazas, intimidaciones y presiones en las designaciones de candidaturas, durante el período de campañas electorales y con posterioridad al cómputo de la	En el acuerdo impugnado, se hizo la asignación a su partido, de un candidato por el principio de representación proporcional, bajo el principio de porcentajes mayores, correspondiendo éste a la fórmula que encabezó Jorge Eugenio Núñez Lozano, quien fue quien obtuvo mayor porcentaje de votación distrital, ella sostuvo que debe asignársele dicha posición a ella por ser mujer, en aplicación de los principios protectores de género, lo que resulta infundado, pues las autoridades no están obligadas a aplicar este principio con preminencia de otros, como es el caso de la voluntad popular

elección, y que diversos dirigentes del Partido de Baja California realizaron diversos actos en contra de sus derechos político-electorales.	expresada en las urnas, de ahí lo infundado de su agravio. Respecto a los actos de <i>violencia política</i> , se señala que esta situación debe informarse a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la
	atención inmediata que corresponda.

Fuente: TEPJF, expediente SG-JDC-323/2016 y acumulados, y SUP-REC-755/2016 y acumulados.

En la suma de los agravios referentes a *equidad o paridad y violencia de género* del expediente SG-JDC-323/2016 y Acumulados, se señala que no se tomaron medidas para cumplir con la paridad de las listas definitivas de asignación de diputados de representación proporcional pues esta solo puede materializarse si se realiza la alternancia de los géneros. Sobresale: "Que en el acto combatido no se observan diversos instrumentos internacionales atinentes a la paridad pues de haberlo hecho se les hubiera otorgado la asignación de una curul por el principio de representación proporcional ello dado que, en el Congreso de Baja California las mujeres representan minoría debiendo de aplicarse acciones afirmativas para compensar la situación de desventaja (JDC-323/2016, JDC-325-2016, JDC-327/2016 y JDC-328/2016)", y que en un caso "se agravia que fue objeto de actos de violencia de género por parte del Partido de Baja California y consentidos por el Instituto Electoral del Estado, puesto que recibió amenazas intimidaciones y presiones durante el período de campaña (JDC-325/2016)" (TEPJF, 2016c: 26-27).

En éste período se desarrolla también el juicio ciudadano SG-JDC-342/2016 y acumulados, que incluye a las promoventes Mayra Irene Cruz Montaño y Luciana Aguilar Gudiño, Lorenia Arlette Ayala Medel y Virginia Noriega Ríos, registradas por la Coalición que conforman los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, como candidatas propietaria y suplente, a las regidurías por el principio de representación proporcional a integrar el ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la tercera posición de la lista respectiva. Dichas actoras promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra un acuerdo emitido por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral estatal de Baja California, en los que se efectuó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Mexicali, B.C., respecto de

la cual la Sala Regional ejerce jurisdicción; así como contra la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de B.C. en el recurso de revisión RR-150/2016. Como se aprecia aquí:

Juicios	Recursos	Promovente	Sentencia
ciudadanos	de revisión		
SGJDC- 342/2016		Mayra Irene Cruz Montaño y Luciana Aguilar Gudiño. Señalan que la autoridad administrativa electoral al realizar las asignaciones correspondientes a las regidurías, debió procurar una repartición equitativa para cada género.	Respecto a que debido a la acción afirmativa les corresponde la tercer regiduría concedida a la coalición integrada por los partidos PRI, Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los mismos resultan inoperantes, en virtud a que este último de los institutos políticos enunciados, que fue quien las postuló, no alcanzó el porcentaje exigido por la legislación estatal para tener derecho de asignación a regidurías por el
		para cada gonoro.	principio de representación proporcional.
SGJDC- 346/2016		Virginia Noriega Ríos y Lorenia Arlette Ayala Medel. Señalan que con el convenio, el registro y la asignación de regidurías se inobservó la paridad de género, pues las dos otorgadas al PRI, recayeron en hombres. Las actoras señalan ser objeto de discriminación del partido político en el que militan.	Les asiste la razón a las promoventes, respecto a alegato de que la referida se efectuó de forma inadecuada. Se otorgaron regidurías a partidos coaligados que no obtuvieron el 3% de la votación requerida para tales efectos. Se asignan regidurías a quienes tienen derecho por el principio de representación proporcional: los partidos políticos PRI, de Baja California, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y MORENA. Sobre los actos referentes a <i>violencia política</i> , debe informarse a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda.
SG-JDC- 356/2016	RR- 150/2016	Virginia Noriega Ríos. Señala que no se respetó el principio de equidad de género para garantizar la paridad, situación que también no advirtió el instituto político.	A juicio de la Sala Regional, se considera que le asiste la razón a la promovente y en consecuencia resulta fundado el agravio hecho valer. El tribunal responsable realizó un estudio incorrecto de las disposiciones legales aplicables en el caso. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de B.C. de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a integrar el XXII Ayuntamiento de Mexicali.

Fuente: TEPJF, expediente SG-JDC-342/2016 y Acumulados.

Otros juicios relacionados con la protección del principio de paridad son los siguientes:

Caso	Promovente	Sentencia
SG-JDC-	Julieta Aguilera Castro.	Se considera que le asiste la razón a la promovente y
360/2016	Reclama la inobservancia de	resulta fundado el agravio hecho valer. El tribunal
	aplicar un mecanismo para	responsable realizó un estudio incorrecto de las
	garantizar la paridad de	disposiciones legales aplicables en el caso. Lo
	género en la asignación de	procedente es revocar la sentencia emitida por el
	regidores por el principio de	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de B.C. en el
	representación proporcional.	recurso de revisión RR-152/2016 y sus acumulados, de
		asignación de regidores por el principio de
		representación proporcional a integrar el XXII
		Ayuntamiento de Tijuana y se ordena expedir la
		constancia de asignación de regidoras a la fórmula
		integrada por Julieta Aguilera Castro y Adriana Ornelas
		Maravilla.
SG-JRC-	El Partido Acción Nacional,	Se considera que el método establecido por el Consejo
51/2016 y	aduce que el Consejo General	General no violenta el principio de paridad de género
acumulados,	del Instituto Estatal Electoral	consagrado en el artículo 41 de la Constitución, 5 de la
У	de B.C. interpretó	Constitución local y, como consecuencia, el diverso
SUP-REC-	erróneamente el principio de	116 de la Constitución, pues contrario a lo referido sí se
0128/2016	paridad en su aspecto	aplicó una metodología legal. La Sala Regional
	cualitativo previsto en el	Guadalajara consideró que no le asistía la razón al
	artículo 41 constitucional.	Partido Acción Nacional cuando señaló que la supuesta
	Sostiene que la Sala Regional	artificialidad en cada uno de los bloques —los de baja,
	Guadalajara interpreta	media y alta rentabilidad electoral— se demostraba a
	incorrectamente el principio	partir de diversos escenarios de asignación que éste
	de paridad, en su vertiente	planteó en su demanda. Se observa que la responsable
	cualitativa y cuantitativa, así	si dio contestación al tema del sesgo evidente planteado
	como el principio de libre	en la instancia primigenia y consideró que del análisis
	determinación de los partidos	del acuerdo en cuestión no existía tal sesgo. De acuerdo
	políticos.	con ello, se confirma la resolución impugnada.

Fuente: TEPJF, expediente SG-JDC-0357/2016 y SUP-REC-0128/2016.

Como ha sido posible observar, ha sido a través de la promoción de juicios ciudadanos, Y de recursos de revisión (ante una primera negativa del tribunal responsable, que ha fallado en una primera instancia en proteger y garantizar sus derechos), que ciudadanas como Patricia Ríos López, Virginia Noriega Ríos y Julieta Aguilera Castro, han podido ejercer sus derechos político-electorales y acceder a cargos de representación (diputada local, regidora del Ayuntamiento de Mexicali y regidora del Ayuntamiento de Tijuana, respectivamente). Lo cual resulta preocupante considerando el déficit y los obstáculos inherentes a la participación política de las mujeres.

# Sentencias sobre violencia política contra las mujeres que ha resuelto el TEPJF en lo que va de 2016 en Baja California

Caso	Promovente	Descripción	Sentencia
SG-JDC-	Rosario	Improcedencia del registro	Sentencia del 26 de abril de 2016,
0203/2016	Guadalupe	de la planilla rosa a	expediente RA-064/2016, mediante la
	Ochoa	participar como delegados	cual se confirmó la improcedencia del
	Cárdenas y	del PRI en elección	registro de la planilla rosa para participar
	otros 106	candidato diputado tercer	como delegados del PRI, en la elección
	ciudadanos	distrito, en Baja California.	del candidato a diputado por el principio
		La parte actora denunció	de mayoría relativa, en el 3 distrito local,
		que había recibido	en B.C. La Sala Regional confirmó la
		discriminación y exclusión	sentencia impugnada, concluyó que el
		de poder participar en los	Tribunal Responsable sí emitió una
		procesos democráticos al	sentencia en donde dio respuesta en lo
		interior del partido al que	que su momento fueron motivos de
		pertenecían.	inconformidad.
SG-JDC-	Rosa Gloria	Denegación por parte de su	La sentencia de fecha 28 de abril de
0204/2016	Arellano	partido, el PRI, de solicitud	2016, dictada en el expediente RA-
	González	de registro a precandidata	074/2016, confirmó el desechamiento de
		diputada en B.C.	la solicitud de registro de la actora, como
		La enjuiciante interpuso un	aspirante a precampaña del PRI al cargo
		recurso intrapartidista y dos	de Diputada local, por el 3 distrito
		recursos de apelación ante	electoral local, en B.C. La demanda de
		el Tribunal Electoral	Juicio de Revisión Constitucional
		Estatal. Ante la sentencia de	Electoral se consideró improcedente por
		la Sala Regional, la actora	la Sala Regional, ésta advierte que los
		finalmente interpuso una	agravios hechos valer en la instancia
		demanda de Juicio de	local, sí fueron respondidos por el
		Revisión Constitucional	Tribunal responsable, por lo que se
		Electoral.	confirma la resolución impugnada.

Fuente: TEPJF, 2016, sentencias SG-JDC-0203/2016 y SG-JDC-204/2016.

En ambos casos, las demandantes pidieron que se aplicara el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres", sin embargo, el 18 de mayo de 2016, en ambos casos la resolución fue la de confirmar la resolución impugnada, no resultando favorable a las promoventes. El protocolo a seguir, es dar vista a las autoridades para la aplicación de las medidas que consideren convenientes.

Por último, cabe resaltar que desde la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio de violencia política contra las mujeres, se han abierto 57 carpetas de investigación al 31 de diciembre de 2016, entre ellas una que corresponde a Baja California (FEPADE, 2017).

El análisis del caso de Baja California y el contexto nacional respecto a la violencia política contra las mujeres, nos muestra que el panorama no luce alentador para las mujeres en el ámbito político, donde se observa no solo la resistencia a incorporarlas como iguales en la esfera pública, sino que el ejercicio de sus derechos-político electorales se ve judicializado y limitado desde las instituciones políticas, como hemos podido observar con los casos revisados, esto sin considerar que éstos son los exponentes de aquellas que deciden promover recursos intrapartidarios o juicios ciudadanos, una decisión que no resulta fácil. Tomar parte de las decisiones públicas no debería representar una carrera de obstáculos ni nuevas formas de violencia hacia las mujeres. La reciente aprobación de la incorporación de la definición de la violencia política por razones de género en cinco leyes generales a nivel nacional, puede favorecer la visualización y el análisis de los casos de violencia política contra las mujeres, para prevenir y combatir este fenómeno en el país.

# Bibliografía

- CEDAW. 1995. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).
- CimacNoticias. 2017. ALDF incluye "violencia política de género" en Ley de Acceso de CDMX, 24 de mayo de 2017, CimacNoticias.
- Durán, Laura. 2016. "Renuncia candidata a alcaldía de Ensenada", 09/05/2016, FronteraInfo, Ensenada, consultado el 15 de abril de 2017, disponible en: <a href="http://www.frontera.info/Movil/EdicionEnLinea/Noticias/Notas/1079326.html">http://www.frontera.info/Movil/EdicionEnLinea/Noticias/Notas/1079326.html</a>.
- FEPADE. 2017. "Informe de la FEPADE sobre la atención de casos de Violencia política contra las mujeres: Diagnóstico y avances (2013-2016)", Enero 2017, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, consultado el 20 de mayo de 2017, disponible en: <a href="http://www.fepade.gob.mx/documentos/Violencia%20pol%C3%ADtica%20de%20g%C3%A9nero%20(2017%2009%2001).pdf">http://www.fepade.gob.mx/documentos/Violencia%20pol%C3%ADtica%20de%20g%C3%A9nero%20(2017%2009%2001).pdf</a>.
- García Martínez, Anayeli. 2017. "Violencia política de género se incluirá en 5 leyes generales", CimacNoticias, Ciudad de México, publicado el 25 de abril de 2017, consultado el 20 de mayo de 2017, disponible en: <a href="http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/violencia-poltica-de-g-nero-se-incluir-en-5-leyes-generales">http://www.cimacnoticias.com.mx/noticia/violencia-poltica-de-g-nero-se-incluir-en-5-leyes-generales</a>.
- IEEZ. 2016. "La Violencia Política contra las Mujeres, Zacatecas Diagnóstico", Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros, Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consultado el 20 de abril de 2017, disponible en: <a href="http://www.ieez.org.mx/PEG/Doc/Encuesta%20Violencia%20Politica%20Diagnostico%20Zacatecas%2015122016.pdf">http://www.ieez.org.mx/PEG/Doc/Encuesta%20Violencia%20Politica%20Diagnostico%20Zacatecas%2015122016.pdf</a>.

- Krook L, Mona y Restrepo, Juliana. 2016. "Violencia contra las mujeres en política: En defensa del concepto", Política y gobierno, vol. XXIII, núm. 2, II semestre, pp. 459-490.
- OEA. 2015. "Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres", Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)/Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Lima, Perú. Consultado el 30 de mayo de 2017, disponible en: <a href="http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf">http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf</a> .
- Olson, Georgina. 2017. Eliminan término 'Violencia Política de Género' en Ley Electoral, 22 de junio de 2017, Excelsior.
- Segob. 2014. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), Diario Oficial de la Federación, DOF 23-05-2014.
- TEPJF. 2016. Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México.
- TEPJF. 2016b. 246 SUP-REC-755/2016 Y ACUMULADOS, "El TEPJF garantiza paridad de género y revoca diputación de representación proporcional del Congreso de Baja California a favor de una mujer", Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultada el 30 de abril de 2017, disponible en: <a href="http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/SUP-REC-0755-2016%20Y%20ACUMULADOS.pdf">http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/SUP-REC-0755-2016%20Y%20ACUMULADOS.pdf</a>.
- TEPJF. 2016c. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y sus acumulados: SG-JDC-323/2016 y Acumulados, TEPJF, 2016.
- TEPJF. 2016d. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y sus acumulados: SG-JDC-342/2016 y Acumulados, TEPJF, 2016.
- TEPJF. 2016e. Sentencias sobre violencia política contra las mujeres resueltas por el TEPJF en 2016, sentencias SG-JDC-0203/2016 y SG-JDC-204/2016.
- TEPJF. 2016f. Expedientes sobre el cumplimiento del principio de paridad, SG-JDC-0357/2016 y SUP-REC-0128/2016.
- TEPJF. 2017. Violencia Política contra las Mujeres, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Varela-Zuñiga, Rosario. 2015. "La representación política de las mujeres en los bordes de la violencia", en Vélez Bautista, Graciela y Luna Martínez, América (coords.), en Violencia de género. Escenarios y quehaceres pendientes. México: UNAM.